

# **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ECHEANDIA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la normativa legal, a las necesidades institucionales y a la obligación de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, es necesario establecer requisitos mínimos, criterios técnicos, políticas, directrices y metodologías de aplicación Cantonal, que regulen la formación, mantenimiento y actualización del catastro urbano y rural de bienes inmuebles; así como también, las actividades relacionadas a la valoración de bienes urbanos y rurales. Además, es importante disponer de un instrumento que permita establecer requisitos y procedimientos para la operación, cálculo y cobro de tarifas de las actividades de la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Es obligación del GADMCE mantener actualizada la información de cada uno de los predios y las variaciones que éstos experimenten en sus componentes: económico, físico y jurídico; a partir del ingreso de los inmuebles al catastro por los procesos de formación o actualización.

Por esta razón el Concejo Cantonal del GADMCE ha creado el presente instrumento legal que tiene por objeto establecer lineamientos generales, requisitos mínimos y criterios técnicos aplicables en concordancia con el Sistema Nacional de Catastro Integral Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda, que permita regular la formación, mantenimiento y actualización del catastro en sus componentes económicos, físicos, jurídicos y temáticos; así como la valoración individual y masiva de los bienes inmuebles para garantizar resultados confiables, imparciales y transparentes

## **CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

**Que**, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Que**, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

**Que**, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

**Que**, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

**Que**, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

**Que**, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada,

comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

**Que**, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

**Que**, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

**Que**, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

**Que**, el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

**Que**, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) , mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.
- c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

**Que**, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastrós inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastrós y la valoración de la propiedad urbana y rural.

**Que**, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

**Que**, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad. Progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

**Que**, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

**Que**, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastrós de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

**Que**, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

**Que**, en aplicación al Art. 520 del COOTAD, Predios y bienes exentos.- Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades: a) Las propiedades cuyo valor no excede de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público; c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro; e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas; f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal; g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieren en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y, h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas. Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos: 1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitalares, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias; y, 2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye

canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc., de acuerdo a la Ley.

**Que**, el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

**Que**, el artículo 68 del Código Orgánico Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

**Que**, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

**Que**, en sesiones de fecha 04 y 07 de Febrero del 2022, realizadas por el Concejo Cantonal del Cantón Echeandía, se aprobó la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2022 -2023.

**Que**, según informe de la Dirección de Planificación es necesaria la inclusión en la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2022 -2023, la tabla de valoración del suelo urbano que se encuentra en la Ordenanza aprobada el 23 de noviembre y el 04 de diciembre del 2021, para que se unifique en un solo documento los valores de los predios urbanos y rurales.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 del Código Orgánico Tributario, el Concejo Cantonal del Cantón Echeandía:

## **EXPIDE:**

### **LA NUEVA ORDENANZA QUE REGULA LA EMISIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN ECHEANDIA, PARA EL BIENIO 2024 -2025**

## **CAPITULO I**

### **DEFINICIONES**

**Artículo 1.- OBJETO.** - Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

**Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.** - Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la

presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

**Art. 3.- DE LOS BIENES NACIONALES.** - Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Así mismo; los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

**Art. 4.- CLASES DE BIENES.** - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos, sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

**Art. 5.- DEL CATASTRO.** - Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

**Art. 6.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.** - El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

**Art. 7. DE LA PROPIEDAD.**- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

**Art. 8. JURISDICCION TERRITORIAL.**- Comprende dos momentos:

**a) CODIFICACION CATASTRAL:**

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal esta conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

#### **b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:**

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

**Art. 9. – CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** - El GAD Municipal del Cantón ECHEANDIA se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

## CAPÍTULO II

### DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

**Art. 10.-VALOR DE LA PROPIEDAD.** - Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

**Art. 11. – NOTIFICACIÓN.** - A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 12.- SUJETO ACTIVO.**- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía

**Art. 13.- SUJETOS PASIVOS.**- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Orgánico Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

**Art. 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.**- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

## CAPÍTULO III

### DEL PROCESO TRIBUTARIO

#### **Art. 15. - EMISION, DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES Y ESTIMULOS.**

Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Artículo 16.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Artículo 17.- ESTIMULOS TRIBUTARIOS.-** Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como los que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un cincuenta por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley.

**Art. 18. - LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS. -** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 19. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.**- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20. - SANCIONES TRIBUTARIAS.**- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Orgánico Tributario.

**Art. 21. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.**- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

**Art. 22. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.**- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Orgánico Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art.23.- DETERMINACION DE LA TASA ADMINISTRATIVA PARA PREDIOS URBANOS Y RURALES.**- La tasa por servicios administrativos se determina en \$ 5,00 (CINCO DOLARES AMERICANOS 00/100)

## CAPITULO IV

### IMPUUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

**Art. 24.- OBJETO DEL IMPUESTO.**- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

**Art. 25.. SUJETOS PASIVOS.**- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

**Artículo 26.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 494 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.
- 3.- Impuestos adicional al cuerpo de bomberos

**Art. 27. –VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-** La propiedad urbana será valorada mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y el valor de reposición.

#### **Art. 28.- DEFINICION:**

- **ZONA.** - Espacio territorial de menor área que una parroquia
- **SECTOR.** - Espacio territorial que contiene varias manzanas.
- **MANZANA.** - Territorio urbano rodeado por cuatro vías
- **PREDIO O INMUEBLE.** - Unidad territorial conformado por un solar, o un solar más una edificación y está contenido en una manzana.
- Todas estas circunscripciones forman parte de una clave catastral.

#### **Art. 29.- ZONAS FÍSICAS HOMOGÉNEAS (ZFH).-**

Una ZFH es la delimitación territorial de un municipio o localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones; se construye como la unión de predios con las mismas características normativas, infraestructura y servicios básicos, equipamiento urbano, tipología de construcción, características topográficas, factores económicos - sociales, y jurídicos.

#### **Art.30.- ZONAS GEOECONÓMICAS (ZG).-**

La Zona Geoeconómica, es una partición de una Zona Física Homogénea, que determina un espacio geográfico, con el mismo valor por metro cuadrado de terreno. Algunos predios, por sus características especiales, determinan en sí mismos Zonas Físicas Homogéneas y Zonas Geoeconómicas independientes.

Todos los predios de una misma ZG deben tener el mismo valor por metro cuadrado.

#### **Art. 31.- TABLA DE VALORES POR MT2 DE SOLAR:**

El valor del Mt2 del solar está definido en función de: zonificación, sectores, y servicios de infraestructura; de acuerdo con la siguiente tabla:

#### **TABLA N° 1 DE VALORES POR METRO CUADRADO DE SOLAR**

Zonificación y Códigos	Valor Metro USD
Zona 1 Sector 01	\$ 80,00
Zona 1 Sector 02	\$45,00

Zona 1 Sector 03	\$45,00
Zona 1 Sector 04	\$67,00
Zona 1 Sector 05	\$34,00
Zona 1 Sector 06	\$54,00
Zona 1 Sector 07	\$54,00
Zona 1 Sector 08	\$54,00
Zona 1 Sector 09	\$34,00
Zona 1 Sector 10	\$30,00
Zona 1 Sector 11	\$30,00
Zona 2 Sector 01	\$34,00
Zona 2 Sector 02	\$34,00
Zona 2 Sector 03	\$34,00
Zona 2 Sector 04	\$34,00
Zona 3 Sector 01	\$20,00
Zona 4 Sector 01	\$20,00
Zona 5 Sector 01	\$34,00
Zona 6 Sector 01	\$54,00
Zona 7 Sector 01	\$30,00

### **Art. 32.- VALORACIÓN DEL SOLAR:**

El cálculo de la valoración del solar se realiza mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

1.- Valor del solar = Área (Mt2) X Valor/MT2 X Promedio de factores

1.1.- Área = Superficie en Mt2

1.2.- Valor/Mt2 = De Acuerdo a la tabla de valores por zona, y sector

1.3.- Promedio de factores = Sumatoria de factores / N° Factores

**1.4.- FACTORES DE MODIFICACIÓN DE LOS VALORES BASE DE SUELO:** Los factores que modifican los valores del suelo son los siguientes:

#### **1.4.1.- SERVICIOS BÁSICOS Y ACCESIBILIDAD:**

##### **1.4.1.1.- VÍAS**

<b>TIPO DE VÍA</b>	<b>COEFICIENTE</b>
1.- CALLE PRINCIPAL	1.00
2.- CALLE SECUNDARIA	0.80
3.- PASAJE	0.50
4.- CALLE PEATONAL	0.50
5.- CARRETERA	1.00

##### **1.4.1.2 OTROS:**

<b>TIPO</b>	<b>COEFICIENTE</b>
1.- VEREDAS	1.00
2.- BORDILLOS	1.00
3.- RECOLECCIÓN BASURA	0.80

#### **1.4.1.3.- TOPOGRAFÍA:**

CARACTERÍSTICA	COEFICIENTE
1. A nivel	1.0
2. Bajo nivel	0.8
3. Sobre nivel	0.8
4. Escarpado arriba	0.6
5. Escarpado abajo	0.6

#### **1.4.1.4.- EROSIÓN**

1. Leve	1.0
2. Moderada	0.8
3. Severa	0.5

#### **1.4.1.5. FORMA**

1. Regular	1.0
2. Irregular	0.7
3. Muy irregular	0.4

#### **1.4.1.6. UBICACIÓN**

1. Esquinero	1.0
2. Intermedio	0.9
3.- Interior	0.5
4. En cabecera	0.6
5. En pasaje	0.6
6. Manzanero	1.0

#### **1.4.1.7.- USO DEL SUELO**

1. Vivienda	0.8
2. Comercial	1.0
3. Industrial	1.0
4. Administrativo	0.8
5. Salud	0.8
6. Educación	0.8
7. Turismo	1.0

#### **Art. 33.- VALORACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y FACTORES:**

La valoración de la construcción se calcula mediante la fórmula:

**1.- VC=SUPERFICIE POR PISO (MT2) X PROMEDIO DE FACTORES DE ACABADOS/ MT2 X ESTADO Y DEPRECIACIÓN.**

##### **1.1.- VC = VALORACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**

**1.2.- SUPERFICIE:** El área (MT2) de cada piso de un bloque

**1.3.- PROMEDIO DE FACTORES DE ACABADOS;** Es la suma de los factores dividido para el número de factores que intervienen.

**1.4.- VALOR POR MT2:** Definido por el promedio de la escala de valores de acabados por piso:1. PISOS; 2. PAREDES; 3. PUERTAS; 4. VENTANAS; 5. BAÑOS; 6. ELÉCTRICOS

##### **ESCALA DE VALORES DE ACABADOS POR MT2:**

NINGUNO = 1 = \$ 000,00

ECONÓMICO = 2 = \$120,00

MEDIO = 3 = \$160,00

MEDIO ALTO = 4 = \$190,00

LUJO = 5 = \$220,00

Valores que se aplican a la edificación acorde a las características de sus componentes

**1.- 5.- DEPRECIACIÓN:** Conforme a la tabla de estructura, edad y estado de la conservación o mantenimiento

**1.6.-FACTOR DE DEPRECIACIÓN:** De acuerdo a la tabla de estructura, edad de construcción y estado del edificio

#### TABLA N° 5

#### **TABLA DE DEPRECIACIÓN EN FUNCIÓN A LA EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN O MANTENIMIENTO**

**5.1.- ESTADO: MANTENIMIENTO BUENO (B): CONSERVACIÓN NORMAL**

**5.2.- ESTADO: MANTENIMIENTO REGULAR (R): NECESITA REPAROS SIMPLES**

**5.3.- ESTADO: MANTENIMIENTO MALO (M): NECESITA REPAROS IMPORTANTES:**

#### **5.4.- DEPRECIACIÓN**

#### **EDAD ESTADO – MANTENIMIENTO**

AÑOS	BUENO	REGULAR	MALO
01 – 05	0,0250	0,2012	0,5377
06 – 10	0,0875	0,2506	0,5735
11 – 15	0,1332	0,3173	0,6049
16 – 20	0,2566	0,3910	0,6476
21 – 25	0,3556	0,4721	0,6946
26 – 30	0,4620	0,5593	0,7450
31 – 35	0,5750	0,6518	0,7985
36 – 40	0,6939	0,7492	0,8548
41 - 45	0,8181	0,8509	
	0,9137		
46 – 50	0,9472	0,9566	0,9750

#### **Art. 34.- VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD O PREDIO URBANO:**

La valoración o avalúo del predio de naturaleza urbana es la resultante de la sumatoria del avalúo del solar más el avalúo de la edificación o construcción si hubiere.

#### **Art. 35.- IMPUESTO PREDIAL URBANO:**

El Impuesto Predial Urbano se calcula conforme a lo determinado en el Artículo 504 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que textualmente dispone:

**“Artículo 504.- COOTAD. - Banda impositiva.** - Al Valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero puntos veinticinco por mil (0.25/1000) y un máximo de cinco por mil (5.0/1000) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.”

**Art. 36.- DETERMINACION DE LA BANDA IMPOSITIVA DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA PROPIEDAD URBANA.** - El porcentaje que se aplicará al valor del predio de naturaleza urbana será el de (1.10 x 1000).

### **CAPÍTULO V**

#### **IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL**

**Art. 37. OBJETO DEL IMPUESTO.** - Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

**Art. 38. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.** - Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural

**Art. 39.-. SUJETOS PASIVOS.** - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

**Art. 40. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.** - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

**Art. 41. –VALOR DE LA PROPIEDAD.**- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano

del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

#### **a.-) Valor de terrenos**

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

### **SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTÓN ECHEANDIA**

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por los siguientes aspectos:

**Geométricos.** - Localización, forma, superficie.

**Topográficos.**- Plano, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte.

**Accesibilidad al Riego.**- Permanente, parcial, ocasional.

**Accesos y Vías de Comunicación.** - Primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea.

**Calidad del Suelo.** - De acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones.

**Servicios básicos.** - Electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte.

Todo esto se indica en el siguiente cuadro:

ZONA	SECTOR	POLIGONO	VALORIZACION \$ (CDRA)
1	1	001	1500
		002	1500
		003	1500
	2	004	2000
		005	2000
		006	2000
		007	2000
		008	2000
		009	2000
		010	1500
		011	1500
		012	1500
		013	1500
	3	001	2000
		002	2000
		003	2000
		004	2500
		005	2500
		006	2500
		007	3500
		008	3500
		009	2500
		010	2500
	4	001	4500
		002	4500
		003	4500
		004	3000
		005	3000
		006	3000
		007	3000
		008	3000
		009	3000

ZONA	SECTOR	POLIGONO	VALORIZACION \$ (CDRA)

	1	001	1500
	1	002	1500
	1	003	1500
	1	004	2000
	1	005	2000
	1	006	2000
	1	007	2000
	1	008	2000
	1	009	2000
	1	010	1500
	2	001	2000
	2	002	2000
	2	003	2000
	2	004	2500
	2	005	2500
	2	006	2500
	2	007	3500
	2	008	3500
	3	001	4500
	3	002	4500
	3	003	4500
	3	004	3000
	3	005	3000
	3	006	3000
	3	007	3000
	3	008	3000
	3	009	3000
	3	010	3000
	3	011	3000
	3	012	3000
	3	013	3000
	3	014	3000
	3	015	3000
	4	001	3000
	4	002	3000
	4	003	3000
	4	004	3000
	4	005	3000
	4	006	4000
	4	007	4500
	4	008	4500
	4	009	4500
	4	010	4500

ZONA	SECTOR	POLIGONO	VALORIZACION \$ (CDRA)
------	--------	----------	------------------------

		001	4500
		002	4500
		003	4500
	1	004	3000
		005	3000
		006	3000
		007	3000
		001	2000
		002	2000
	2	003	2500
		004	3500
		005	4000
		006	2500
		007	2500
		008	2500
		001	1500
		002	1500
	3	003	1500
		004	1500
		005	1500
		001	2000
		002	2000
	4	003	2000
		004	2000
		005	1500
		006	1500
		007	2500

ZONA	SECTOR	POLIGONO	VALORIZACION \$ (CDRA)
4	1	001	4000
		002	4000
		003	4000
		004	4000
		005	4000
		006	4500
		007	3000
	2	001	3000
		002	4000
		003	2500
		004	2000
		005	2000
		006	3000
		007	3000
	3	001	2000
		002	2000
		003	2000

		004	1500
		001	3000
		002	2500
4		003	2000
		004	2500
		005	3000

Además, los predios que se hayan autorizado para fraccionamiento o desmembración rural menores a 800m<sup>2</sup> con fines para vivienda, tendrán otra distinción de valor por metro cuadrado que será de 3,00 dólares americanos.

## **CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES. -**

## 1.- GEOMÉTRICOS:

## **1.1. FORMA DEL PREDIO**

## REGULAR

IRREGULAR

## MUY IRREGULAR

## **1.2. POBLACIONES CERCANAS**

CAPITAL PROVINCIAL

## CABECERA CANTONAL

## CABECERA PARROQUIAL

## ASENTAMIENTO URBANOS

## 1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001	a	0.0500
0.0501	a	0.1000
0.1001	a	0.1500
0.1501	a	0.2000
0.2001	a	0.2500
0.2501	a	0.5000
0.5001	a	1.0000
1.0001	a	5.0000
5.0001	a	10.0000
10.0001	a	20.0000
20.0001	a	50.0000
50.0001	a	100.0000
100.0001	a	500.0000
+ de		500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS 1.00 A 0.96

PLANA

## PENDIENTE LEVE

## PENDIENTE MEDIA

## PENDIENTE FUERTE

**3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO** **1.00 A 0.96**

PERMANENTE  
PARCIAL  
OCASIONAL

**4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN** **1.00 A 0.93**

PRIMER ORDEN  
SEGUNDO ORDEN  
TERCER ORDEN  
HERRADURA  
FLUVIAL  
LÍNEA FÉRREA  
NO TIENE

**5.- CALIDAD DEL SUELO**

**5.1.- TIPO DE RIESGOS** **1.00 A 0.70**

DESLAVES  
HUNDIMIENTOS  
VOLCÁNICO  
CONTAMINACIÓN  
HELADAS  
INUNDACIONES  
VIENTOS  
NINGUNA

**5.2- EROSIÓN** **0.985 A 0.96**

LEVE  
MODERADA  
SEVERA

**5.3.- DRENAJE** **1.00 A 0.96**

EXCESIVO  
MODERADO  
MAL DRENADO  
BIEN DRENADO

**6.- SERVICIOS BÁSICOS** **1.00 A 0.942**

5 INDICADORES  
4 INDICADORES  
3 INDICADORES  
2 INDICADORES  
1 INDICADOR  
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que

representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

**b.-) Valor de edificaciones** (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

**Art. 42. - DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

**Art. 43. – VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.-** Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

**Art. 44.- DETERMINACION DE LA BANDA IMPOSITIVA DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL.** -Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 1,00/oo calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 45.- TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.** - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

**Art. 46.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.** - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

**Art. 47.- VIGENCIA.** - La presente Ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de ser publicada en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

**Art. 48.- DEROGATORIA.** - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

**DISPOSICION TRANSITORIA.** - La tasa correspondiente al servicio de recolección de basura para los predios rurales, que se encuentra establecida en la Ordenanza respectiva, se cobrará en la carta del impuesto predial rural cada año, hasta que las autoridades dispongan lo contrario. Esta tasa es de 0,50 Ctv. De dólar por mes (Cincuenta centavos de dólar).

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**VIGENCIA.** - La presente Ordenanza reformatoria entrara en vigencia inmediatamente después de su aprobación

Dado y firmado en el cantón Echeandía, provincia Bolívar, en la sala de sesiones del GADMCE, a los 27 días del mes de diciembre del 2023.

Ing. Carlos Marco Viscarra Vega.  
**ALCALDE DEL GADMCE**

Ab. Jorge Luis Cadena Illanes  
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCE.**

**CERTIFICO:** Que la “**NUEVA ORDENANZA QUE REGULA LA EMISIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN ECHEANDIA, PARA EL BIENIO 2024 -2025**”. Fue aprobada en primero y segundo debate, en las sesiones de carácter ordinaria celebradas el 20 y 27 de diciembre del año 2023, respectivamente.

Echeandía, 28 de diciembre del 2023

Ab. Jorge Luis Cadena Illanes  
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCE**

De conformidad con los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización, SANCIÓN la “**NUEVA ORDENANZA QUE REGULA LA EMISIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN ECHEANDIA, PARA EL BIENIO 2024 -2025**”. y ordeno su PROMULGACIÓN a través de la publicación de la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Echeandía; y, el Registro Oficial.

**Ing. Carlos Marco Viscarra Vega  
ALCALDE DEL GADMCE**

Sanciono y firmo la promulgación a través de su publicación en la pagina web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía, y el Registro Oficial, la “**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ECHEANDIA**”. Y ordenó su PROMULGACIÓN el Ing. Carlos Marco Viscarra Vega, Alcalde del cantón Echeandía en la fecha antes indicada. LO CERTIFICO.

Echeandía, 28 de diciembre del 2023

Ab. Jorge Luis Cadena Illanes  
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCE**